

PENITENCIARIA DE LIMA



Juliano Lorea
24/1/915

1913-6
F. 172

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Pedro Pablo Paine* Filiación No. Celda No.

Delito *Homicidio frustrado.*

Pena *Ocho años*

Comienza la condena *1º de Julio de 1908.*

Termina la condena el *1º de Julio de 1919.*

Tribunal "Arequipa"

EL SECRETARIO

*Dirección General de Justicia
Culto y Beneficencia*

4666

Lima, 14 de octubre de 1913.

Señor Director de la Penitenciaría.

Con fecha de hoy se ha expedido la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Pedro Pablo Jaime la pena de penitenciaría en tercer grado, término medio, ó sea once años de dicha pena, con las accesorias de ley y la responsabilidad civil consiguiente, debiendo contarse el término para la pena principal desde el primero de julio de mil novecientos ocho.--Díctense las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines, remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

José M. Z. Donales, escribano de estado de la
Provincia de Castilla

Certifico que en el juicio criminal re-
quido de oficio contra Pedro Pablo Jaine y
Saturnino Delgado por el delito de ho-
micidio frustrado en la persona de Gene-
ro Arotaipe, á recaído la sentencia si-
guiente: = Sentencia. = En el juicio cri-
minal requerido contra Pedro Pablo Jai-
ne por la muerte de Genaro Arotai-
pe. Vistos y considerando. Primero: que
por la denuncia del Subprefecto
de esta provincia segun oficio del
Gobernador de Guambo, quien dió
aviso de la muerte de Genaro Aro-
taipe ocasionada por consecuencia de
graves estropeos inferidos por Pedro
Pablo Jaine, se dictó el auto cabeza
de proceso el once de Julio de mil
novecientos ocho á fojas dos, mandan-
do instruir el sumario correspondien-
te. Segundo: que con la instructi-
va del acusado Jaine y la preven-
tiva de la viuda del victimado D^{ña}
Mercedes Lupacay de fojas veinticu-
tro, se tomaron las declaraciones de los
testigos Manuel M. Mendora, Benovia Ar-
ce y Alvaro Cuairas de fojas treinta
á fojas treinta y seis y como conse-
cuencia de estas informaciones se con-
prendió en este proceso á Saturnino
y a Sicamor Delgado en calidad de
cómplices del delito. Tercero: Que

practicadas las demás diligencias que
aparecen del sumario y las ordenadas
por el Superior Tribunal en el au-
to de once de Septiembre de mil
novecientos once de fojas ciento diez
cho aparece reconocido el cuerpo del
delito según el certificado de fojas
siete vuelta ampliado satisfacto-
riamente a fojas ciento cincuenta
vuelta y ciento treinta y dos por los
mismos peritos D.^{ns} Esteban Salana y
D. Evaristo Campos y además se
practicó el reconocimiento del sitio
donde se supone fue cometido el de-
lito según consta del certificado de
fojas ciento treinta y cinco. Cuarto:
que unidos estos certificados a la
partida de defunción de fojas diez
a las declaraciones de Vicente de la
Ortiz de fojas ochenta, de Dámaro
Gama y Emilio Bautista de fojas cien-
to cuarenta uno vuelta y ciento cua-
renta y dos, especialmente a la
declaración ampliatoria de Genovés
de fojas ciento cincuenta y uno
y a la diligencia de careo entre
esta y el detenido Saturnino Delgado
de fojas ciento cincuenta y cuatro
vuelta, se viene en el convencimien-
to de que el único autor del delito
de homicidio en la persona de An-
taípe es Pedro Pablo Jaime sin la
condelincuencia atribuida a Esteban

Saturnino Delgado, por cuya razón
 se expidió el auto de culpa de
 fojas ciento setenta y en el que sobre
 rezendone respecto de los Delgado
 se libro mandamiento de prisión en
 contra del acusado Jaime. Quinto: que
 confirmado dicho auto por el de
 fojas ciento setenta y seis y previa la
 confesion del acusado y abierto el
 juicio a prueba no habiendose ofreci-
 do ninguna dentro del término re-
 ñalado, hay que resolver por el mé-
 rito de las diligencias sumariales.
 Sexto: que estando acreditada
 la existencia del cuerpo del delito
 con los certificados ya mencionados en
 los considerandos tercero y cuarto,
 la culpabilidad del acusado Pedro
 Pablo Jaime lo comprueban plena-
 mente, la declaración de Genovia Ar-
 ce de fojas ciento cincuenta y uno,
 que dice: que el único autor de
 los maltratamientos de Genaro Aro-
 taípe es Pedro Pablo Jaime y además
 las declaraciones de Dámaro Gamaf
 y Emilio Butrón de fojas ciento cua-
 renta y una y multa y ciento cuaren-
 ta y dos, el último de los cuales
 oyó de boca del mismo agraviado
 que Pablo Jaime le había pegado
 en la estancia Araframa al golpe
 de culata de una escopeta, espiran-
 do pocos momentos despues de esta

revelación y la declaración de Ignacio Alvarado de fosas ciento veintisiete vuelta. Quien afirma que el mismo acusado le comunicó que había tenido una reyenta con un Choqueño quien lo había ido a faltar en su domicilio y que por coincidir este dato con el aviso de las autoridades de Quambo se apresuró a poner el hecho en conocimiento de la autoridad política y a presentarlo al acusado para los fines de su juzgamiento y la declaración de Alvaro Quairá que aunque en estado de alcoholismo pudo dar razón del estado en que encontró a Genaro Arotaipe cuando volvió en razón. Séptimo: que a estas declaraciones deben agregarse la de Manuel Mendocça y la de Vicente de la Cruz que llegaron al lugar de la comisión del delito pocos momentos después y constaron el hecho con la declaración del propio acusado. Que les manifestó que estropeó a Arotaipe en estado de embriaguez por motivo de haber sido asaltado y robado por una partida de Choqueños pocos días antes del suceso. Octavo: que la declaración de los testigos que presenciaron el estado del agraviado a raíz de los estropeos de que fue víctima prueban plenamente la delincuencia de Jaime desvaneciéndose por

pleto su negativa en su declaración
 instructiva y en la confesión produci-
 da en el plenario. Noveno: que el
 delito desde el punto de vista del
 sujeto ha sido cometido bajo la acción
 del alcoholismo, circunstancia esta que
 atenúa el grado de responsabilidad
 del delincuente. Por estos fundamentos
 y demás que aparecen de autos ad-
 ministrando justicia a nombre de la
 Nación, fallo declarando que Pedro Pa-
 blo Jaime es autor del delito de ho-
 micidio en la persona de Genaro Aro-
 saipe, por cuya razón se ha hecho
 acreedor a la pena impuesta por
 el artículo doscientos treinta del Co-
 digo Penal o sea la de penitencia
tria en tercer grado disminuida en
un tercio por la circunstancia a-
 tenuante de haber procedido bajo
 la acción del alcoholismo, esto es, once
años de la pena indicada, con las
accesorias de ley que comenzará a
 contarse desde el primero de Julio
 de mil novecientos veinte fecha de su
 detención. Y por esta mi sentencia de
 1.^a Instancia así lo pronuncio, man-
 do y firmo en presencia de los tes-
 tigos y de el actuario de la causa,
 debiendo notificarse al acusado por
 medio del Señor Jefe del Crimen de
 Arequipa a quien se comisiona en
 forma. Aplaz, Marzo diecinueve de mil no

vecientos trece. = M. W. Ojafan. = J. M. de
Miguel W. Jafan, Juez de 1^a Instan-
cia de Cabililla pronunció; mandó y pro-
nó la sentencia anterior en au-
diencia de la fecha, a presencia de
los testigos D. David Cervantes y
Ezequiel Uribe, por ante mi, doy fe
Jose M. L. Donales. = Arequipa Juno
once de mil novecientos trece. = Vis-
to: por los fundamentos de la
sentencia apelada de fojas cien-
ochenta y nueve, su fecha diecinueve
de Marzo último, por lo que
se condena a Pedro Pablo Jaime
como autor del delito de homici-
dio perpetrado en la persona de
Genaro Arotaipe a la pena
penitenciaria en tercer grado,
más medio si sea más años de
esta pena con las accesorias de
ley y la responsabilidad civil co-
rrespondiente, debiendo comenzar a co-
marse la principal desde el
primero de Julio de mil novecien-
tos ochenta y ocho, fecha de su detención,
la confirmaron y lo devolvieron
García Maldonado. = Muñoz Cajas.
Morales. = Poto. = Delgado. = J. Miguel
de la Rosa.

Es conforme con su original el que me remite en caso
necesario según está por orden judicial. Años, julio
de mil novecientos trece.



V. B.
Juan Ojafan
Jose M. Morales.

